

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2017-01265-00.

Ejecutivo de mínima cuantía de Cooperativa de Aviación Civil Colombiana - Coopedac contra Misael Martínez González, Luis Eduardo Villada Giraldo y Martha Catalina Ramírez Saab

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 concordante con el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el 22 de abril de 2020 a las 11 am mediante proveído del 4 de marzo de 2020 (fl.95), sin embargo, de una nueva revisión del proceso de la referencia, se observa que las pruebas pedidas y decretadas en el referido auto son únicamente documentales que reposan en el plenario, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, el Despacho procede a proferir **sentencia anticipada**.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de la Aviación Civil Colombiana – Coopedac por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra Misael Martínez González, Martha Catalina Ramírez Saab y Luis Eduardo Villada Giraldo por las sumas de \$14'097.562 por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas correspondientes al 14 abril de 2014 al 14 de mayo de 2017 contenidas en el pagaré n.º 103267 – 5906 obrante a folio 8; la suma de \$4'057368 por concepto de intereses de plazo y los respectivos intereses moratorios hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que los demandados suscribieron el 16 de mayo de 2012 el pagaré n.º 103267-5906 a favor de la Cooperativa ejecutante, título valor que tiene fecha de vencimiento 14 de mayo de 2017, en el que se pactó un interés de plazo del 17% nominal anual mes vencido e intereses de mora del 12% nominal anual mes vencido; a la par se pactó instalamentos en 60 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el 14 de junio de 2012 y así sucesivamente; agregó que cada cuota era por valor de \$497.052 exceptuando la última cuota (60) la cual sería por la suma de \$497.006 (anexa tabla de amortización del crédito así como tabla de los pagos realizados); finaliza indicando que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero (fl. 21 a 27).

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 12 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía (fl. 11 a 12) en la forma solicitada, providencia que fue notificada por aviso al demandado Luis Eduardo Villada Giraldo, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Por su parte a los demandados Martha Catalina Ramírez Saab y Misael Martínez González, también se les notificó por aviso, quienes actuando a través de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello contestaron la demanda y propusieron las excepciones que denominaron:

(i) “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”; fundamentada en que la obligación contenida en el pagaré base de la acción ya prescribió toda vez que el referido documento fue suscrito el 16 de mayo de 2012, siendo presentado a reparto dentro del término de los 3 años requeridos y acorde a la normatividad la prescripción de la acción cambiaria operaría el 14 de mayo de 2020; ahora, se interrumpe la referida figura con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación por estado o personalmente al demandante y para el presente asunto el mandamiento de pago es del 12 de diciembre de 2017, siendo notificados los demandados el 9 de mayo de 2019, es decir, 17 meses después de haberse notificado la orden de apremio al ejecutante, por lo tanto supera ampliamente el año establecido en el artículo 94 del C. G. del P.

(ii) “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, (iii) “*COBRO INDEBIDO DE INTERESES*”, (iv) “*ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA*” sustentadas en lo medular en que la entidad ejecutante les otorgó un crédito por valor de \$20'000.000 como consta en el pagaré base de la acción y conforme lo manifestó esta se encuentran en mora por el monto de “\$14'562.000 (sic)” (fl. 63, 64, 65, 66) correspondiente a 37 cuotas; sin embargo, Misael Martínez González era asociado a la Cooperativa demandante, quien para la fecha de su retiro tenía un saldo de aportes o ahorro por valor de \$6'104. 727,84 y acorde al “*único párrafo hoja dos parte final, que al momento de retirarse de la mencionada cooperativa, los aportes o prestaciones sociales que en ese momento tuviera a su nombre deberían ser trasladados al crédito*” (fl. 64), por lo que acorde al documento contable que dijo acompañar con la contestación se realizó “*cruce de cuentas*” (fl. 64), por lo tanto fue abonado el referido valor “*al único préstamo que tenía con esta cooperativa y que corresponde a la obligación en este asunto se ejecuta*” (fl. 64), suma que manifestó no se refleja en los hechos de la demanda y en la tabla de amortización aportada por la demandante, pretendiendo cobrar una suma de dinero que no se adeuda, diligenciando el pagaré por el valor que quiso en contravía de lo previsto en el canon 622 del C. de Cio. Y como consecuencia de ello se está cobrando intereses corrientes respecto a un monto no adeudado.

(v) “*MALA FE DE LA DEMANDANTE*”, (vi) “*AUSENCIA DE CARTA DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO*” basadas en que no se adeuda el monto cobrado por esta vía por cuanto se diligenció el pagaré sin mediar o existir carta de instrucciones acorde a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciando el título a su arbitrio, cobrando un capital y unos intereses sin tener en cuenta los abonos realizados.

(vii) “*PAGO PARCIAL*” argumentada en que acorde lo ha expuesto la demandante Coopedac Ltda procedió a realizar el traslado de los aportes que tenía como asociado por valor de \$6'104.727,84 a la deuda que aquí se cobra sin en que los

hechos de la demanda se haya hecho mención de esto, sin que hubiese realizado descuento del capital omitiendo dicho abono o pago parcial; y finalmente propuso la excepción (viii) genérica.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, como se observa en el auto del 26 de febrero de 2020.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folio 3 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de éste.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación *-unión entre el derecho y el documento-*; b) literalidad *-contenido del derecho-*; c) legitimación *-calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho-*; y d) autonomía *-ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicitadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Como quedó anotado en los antecedentes de esta sentencia, los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab propusieron varios medios de defensa, por lo que frente a las excepciones denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “COBRO INDEBIDO DE INTERESES”, “MALA FE DE LA DEMANDANTE”, “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA”, y, “AUSENCIA DE CARTA DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO”** se estudiarán en conjunto comoquiera que están sustentadas en lo medular, en que la entidad ejecutante pretende el cobro de una suma de dinero que no adeudan, ya que esta diligenció el pagaré base de la acción por el valor que quiso en contravía de lo previsto en el canon 622 del C. de Cio., pues en su sentir, itera, diligenció el título a su arbitrio, cobrando un capital y unos intereses sin tener en cuenta los abonos realizados.

Sin entrar a realizar mayores consideraciones sobre estos medios exceptivos, el despacho prontamente advierte que estas se encuentran llamados al fracaso, ya que en la forma en que fueron denominadas se entiende que están dirigidas a atacar el diligenciamiento del pagaré puesto que no existe carta de instrucciones para su diligenciamiento, considerándose por parte de los demandados que dicho argumento es suficiente para entender que las excepciones van encaminada a atacar la exigibilidad de la obligación en tanto que se afirma que en el título valor allegado como base de recaudo fueron consignadas sumas superiores a las que realmente adeudan los deudores frente a la Cooperativa ejecutante.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que del material probatorio (documentales) obrantes en el expediente resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones en que fueron soportadas, pues la realidad procesal es que de las pruebas recaudadas no se infiere, que el pagaré fue girado en blanco y menos aún que fue diligenciado por la Cooperativa demandante sin autorización alguna del deudor, desbordando unas instrucciones.

En asuntos como el que ocupa en esta oportunidad al despacho, es claro, que corresponde al ejecutado, demostrar que existían unas instrucciones de diligenciamiento, y además, que el instrumento negociable se llenó por fuera de las mismas; no obstante, para este caso la parte demandada no acreditó tales aspectos a pesar de que era su carga (ver art. 167 del C.G.P).

Por el contrario, a juicio de este fallador tal como se indicó inicialmente el pagaré allegado reúne y satisface a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que sumadas a la presunción de autenticidad que le otorga la ley sustantiva comercial a esta clase específica de títulos ejecutivos, desdibujan por completo todos y cada uno de los argumentos que soportan las excepciones anteriormente referidas, las cuales no pasan de ser simples dichos del extremo demandado, ya que el hecho que aparezcan dos tipos de letras en el cartular no da pie a inferir que este fue girado en blanco; máxime, que en este juicio no se allegó dictamen pericial, u otra prueba, que permita deducir que así sucedió.

Ciertamente las declaraciones de los demandados Misael Martínez y Martha Catalina Ramírez Saab, no solo insuficientes sino inconducentes para desvirtuar la presunción anteriormente dicha, pues la autenticidad y exigibilidad del título es ostensible y no hay prueba, se itera, que demuestre lo contrario; tan es así que para determinar tales características, solo basta examinar el contenido del título

valor de donde se desprende sin lugar a dudas la existencia de una obligación clara, expresa, exigible que deben satisfacer los deudores.

Así las cosas y como quiera que los medios de convicción recaudados no ofrecen certeza alguna respecto de la veracidad de los argumentos que soportan los medios exceptivos formulados frente a la acción cambiaria ejercida por el demandante, esto es, que el pagaré allegado como base de la ejecución fue girado en blanco o diligenciado sin autorización alguna del deudor, entonces tales defensas se encuentran llamadas al fracaso.

Sin dejar de advertirse que la ejecución de un título valor no puede verse como un enriquecimiento indebido como así lo pretenden hacer ver los demandados, pues de ser así éstos -los títulos valores- perderían la fuerza cambiaria o negociable que los blindan de situaciones como las que aduce el extremo ejecutado y con las cuales busca desacreditar la exigibilidad del derecho que en él se incorpora y se busca su reconocimiento. El dinero que se reclama en esta oportunidad, está fundado en un préstamo de dinero, que se instrumentó en un título valor, y por ende, es legítimo que el acreedor pretenda recuperar el dinero que desembolsó, junto con los intereses correspondientes.

Si esto fuere de recibo, ningún acreedor podría hacer efectivo los derechos que en estos instrumentos se incorporan, ni los deudores se verían obligados a satisfacer las obligaciones que contraen por medio de estos instrumentos, pues para eximirse de su pago, los deudores solo les bastaría aducir que ellos no autorizaron el diligenciamiento del título y que su acreedor pretende enriquecerse cobrando un título valor cuyo diligenciamiento nunca fue autorizado. Se insiste, aquí no se demostró que existían unas instrucciones, cuáles eran, ni que estas se desbordaron; lo cual estaba a cargo del extremo ejecutado.

Por otro lado, no debe perderse de vista que toda obligación cambiaria funda su eficacia en la sola firma puesta en el título y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, de conformidad con el artículo 625 del C. de Co.

4.2. Ahora bien, pasando al estudio y análisis de la excepción denominada “**PAGO PARCIAL**”, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

Como los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab alegaron que se realizó un pago de \$6´104.727,84 por concepto de los aportes que tenía el primero de ellos como asociado en la Cooperativa aquí demandante, el cual afirmaron no fue tenido en cuenta por la ejecutante, bajo esta perspectiva se determinará si efectivamente realizó el pago aquí alegado.

Bajo este derrotero, se debe indicar que efectivamente en el clausulado del pagaré objeto de demanda se pactó por las partes, que *“(…) Para garantizar el pago de capital, intereses y demás gastos a que diéramos lugar, además de la solidaridad y responsabilidad personal damos como garantía los aportes y depósitos que*

poseemos en la Cooperativa Multiactiva de la Aviación Civil Colombiana. “COOPEDAC” (...).

Ahora bien, también obra en el plenario un “*COMPROBANTE CONTABLE*” (fl. 70) del 29 de abril de 2014 por concepto de “*CRUCE DE CUENTAS A FAVOR DEL ASOCIADO*” Misael Martínez González por valor de \$6'104.727,84, el cual no fue desconocido por el extremo ejecutante.

También obra en el plenario un “*ESTADO DE CUENTA*” (fl. 3), así como una “*LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO*” (folios 4 a 5) y “*REPORTE DE MOVIMIENTOS DE CRÉDITOS*” (folios 6 a 7), documentos aportados por la Cooperativa demandante que tampoco fueron desconocidos, ni reprochados.

Así las cosas, respecto de los anteriores documentos “*REPORTE DE MOVIMIENTOS DE CRÉDITOS*” se observa que los aludidos aportes indicados por los demandados si fueron imputados a la obligación arrojando el saldo que es objeto de esta ejecución, tal como se plasmó en la relación de pagos adjunta a la demanda, que en los acápites de “*cruce de cuentas*” aluden a los pagos que según el ejecutado no se imputaron. Así, se evidencia que los demandados adeudaban cuotas anteriores a las aquí cobradas correspondientes a abril de 2013 a abril de 2014, imputándose a intereses y luego a capital.

Lo que desvirtúa las aseveraciones realizadas aquí por estos, sin que sea de recibo tampoco que la aludida suma de \$6'104.727,84 debiera ser imputada directamente a capital, ya que el Código Civil en el artículo 1653 establece que “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*” motivos por los cuales esta Juez negará también este medio exceptivo.

En suma, de acuerdo a las probanzas obrantes en el proceso, el dinero aludido por el extremo ejecutado, sí se imputó a la deuda; y en esta oportunidad se está cobrando el saldo, sin que frente a este último, se hubiese demostrado pago que lleve al fracaso la ejecución. Del mismo modo cumple anotar, que como no se verificó el defecto alegado respecto del capital adeuda, por esa misma vía, ha de decirse, que tampoco se probó que se estuviesen cobrando intereses de más, pues se insiste, que no se acreditó que el capital perseguido fuese mas elevado del que se debía cobrar.

4.3. Siguiendo con este análisis frente a la excepción propuesta “***PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***” previo a decidir sobre el presente medio exceptivo, es necesario precisar en primer lugar que la caducidad en el modo sustancial y procesal es la extinción del derecho a ejercer la acción por cualquier causa, por ejemplo, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Entonces, los plazos previstos por el legislador constituyen en esencia una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, por tanto, la institución de la caducidad es el límite que el sujeto tiene el deber de reclamar del Estado su derecho correspondiente.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia, expone que la determinación que conjuga la caducidad está dada por el tiempo o el

plazo, de modo que comprende la expiración del derecho o potestad; "cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella", es decir, "que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones..."¹. (Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles).

4.3.1. Bajo el anterior marco jurisprudencial, descendiendo al caso en concreto, confunden los excepcionantes dos figuras jurídicas totalmente distintas: (i) la caducidad de la acción y (ii) la prescripción de la acción, atribuyendo a unos hechos la misma consecuencia jurídica.

En efecto, se itera, el fenómeno de la caducidad de la acción es consagrada por la ley de manera objetiva para la realización de un acto o un hecho jurídico, de forma que el plazo predeterminado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad dirigida a producir el efecto de derecho previsto.

La caducidad está vinculada al concepto de plazo extintivo, perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna de la contraparte, ni del juez. Hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. Ahora bien, los plazos de caducidad son establecidos por la ley, y excepcionalmente pueden ser acordados por las partes, dejando claro que si es la ley la que lo consagra las partes no pueden modificarlo: ni para ampliarlo ni para reducirlo. Por la misma razón, el plazo de prescripción señalado por la ley no puede resultar modificado, estableciendo por acuerdo entre las partes un plazo de caducidad diferente al de prescripción, que es imperativo y que prevalece sobre cualquier acuerdo contractual.

Una situación relevante en el presente asunto la constituye entonces la acción cambiaria promovida - "*directa*", pues la parte demandante hizo uso de la acción de que trata en el artículo 780 del C. Co., donde visto desde este ángulo la caducidad no opera.

El artículo el artículo 787 *ibidem* enseña: "*La acción cambiaria de regreso del último tenedor caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley*" por manera que en el presente asunto la demandante no está haciendo uso de la acción cambiaria de regreso, sino la directa, en tanto que se acciona contra los demandados otorgantes de una promesa de pagar una suma determinada de dinero -(artículo 710 *ejúsdem*), y no a obligados de regreso.

En consecuencia, la caducidad promovida no tiene ninguna aceptación, pues claramente el Estatuto Mercantil prevé su operancia únicamente tratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al aceptante de una orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas - artículo 781 de la obra citada. Son pues, estas fuentes las que nos enseñan una de las diferencias principales entre la caducidad y

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

la prescripción de la acción cambiaria, donde al tenor del artículo 787 del C. Co, ésta solo afecta cuando se trate de la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título; mientras la segunda “*la prescripción*” tiene apoyo no sólo sobre ésta, sino también sobre la acción cambiaria directa y la del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores -artículos 789 y 791 *ibidem*. Partiendo de las anteriores premisas, fácil resulta colegir que el fenómeno de caducidad endilgada, no tiene sustento en el *sub examine*, por tanto, se declarará infundada.

4.3.2. Ahora, en cuanto a la prescripción invocada, tratándose de un pagaré el título sobre el cual se ejercita la acción en el presente caso, de conformidad con el artículo 789 del código de comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha en que debía cumplirse la obligación.

Así las cosas, auscultado el pagaré n.º 103267 – 5906 se observa que el pago de la obligación se pactó en 60 cuotas o instalamentos mensuales, el primero de los cuales debías ser cancelado el 14 de junio de 2012 y así sucesivamente (fl. 2), empezando la mora a partir de la no cancelación de cada uno de los instalamentos, empezando por el del 14 de abril de 2014.

Ahora bien de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, para lograr la interrupción civil de ese fenómeno extintivo de la acción cambiaria, corresponde al ejecutante lograr la vinculación del deudor en tiempo, al prever que la formulación de la demanda interrumpe dicho fenómeno, siempre que, el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado ese término, agrega la norma, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En estas condiciones, las cuotas o instalamentos demandados prescribían así:

1. La del 14 de abril de 2014, 14 de abril 2017.
2. La del 14 de mayo de 2014, el 14 de mayo de 2017.
3. La del 14 de junio de 2014, el 14 de junio de 2017.
4. La del 14 de julio de 2014, el 14 de julio de 2017.
5. La del 14 de agosto de 2014, el 14 de agosto de 2017.
6. La del 14 de septiembre de 2014, el 14 de septiembre de 2017.
7. La del 14 de octubre de 2014, el 14 de octubre de 2017.
8. La del 14 de noviembre de 2014, el 14 de noviembre de 2017.
9. La del 14 de diciembre de 2014, el 14 de diciembre de 2017.
10. La del 14 de enero de 2015, el 14 de enero de 2018.
11. La del 14 de febrero de 2015, el 14 de febrero de 2018.
12. La del 14 de marzo de 2015, el 14 de marzo de 2018.
13. La del 14 de abril de 2015, el 14 de abril de 2018.
14. La del 14 de mayo de 2015, el 14 de mayo de 2018.
15. La del 14 de junio de 2015, el 14 de junio de 2018.
16. La del 14 de julio de 2015, el 14 de julio de 2018.
17. La del 14 de agosto de 2015, el 14 de agosto de 2018.
18. La del 14 de septiembre de 2015, el 14 de septiembre de 2018.
19. La del 14 de octubre de 2015, el 14 de octubre de 2018.
20. La del 14 de noviembre de 2015, el 14 de noviembre de 2018.
21. La del 14 de diciembre de 2015, el 14 de diciembre de 2018.
22. La del 14 de enero de 2016, el 14 de enero de 2019.

23. La del 14 de febrero de 2016, el 14 de febrero de 2019.
24. La del 14 de marzo de 2016, el 14 de marzo de 2019.
25. La del 14 de abril de 2016, el 14 de abril de 2019.
26. La del 14 de mayo de 2016, el 14 de mayo de 2019, y así sucesivamente, hasta el último instalamento reclamado que es del 14 de mayo de 2017.

La demanda se presentó el 16 de noviembre de 2017 (fl. 28), librándose el correspondiente mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2017, el que fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2017 a la parte demandante (fl. 30 a 31).

Los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab fueron notificados por aviso, el 10 de mayo de 2019 (ver art. 292 del C.G.P.)-

Por su parte, el demandado Luis Eduardo Villada Giraldo, fue notificado por aviso el 19 de septiembre de 2019 (ver art. 292 del C.G.P), quien guardó silencio.

Desde este punto de vista, si bien la demanda se interpuso antes del vencimiento del término previsto en la norma citada anteriormente respecto de algunas las cuotas demandadas, se hace imperativo verificar si este acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, y según las constancias de notificación obrantes en el plenario los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez (únicos que propusieron defensa de prescripción) fueron notificados el 10 de mayo de 2019, siendo evidente que efectivamente el enteramiento se efectuó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento) (fl. 30 a 31).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción, que se configuró, respecto de los dineros pretendidos, por instalamentos desde el 14 de abril de 2014 al 14 de abril de 2016. Además, se tiene, que los instalamentos comprendidos entre el 14 de mayo de 2016, al 14 de mayo de 2017, no fueron afectados por el fenómeno extintivo, dado que respecto de estos últimos, la notificación a los demandados Ramírez Saab y Martínez González, si interrumpió la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados dicho fenómeno ya se había consumado respecto a algunas cuotas, por lo que la notificación personal del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido frente a ciertos instalamentos.

4.3.3. Lo que no acontece frente al demandado Luis Eduardo Villada Giraldo quién al ser notificado posteriormente, esto es, 18 de septiembre de 2019, dejando transcurrir el término en silencio, significa lo anterior que renunció a la misma, pues, recuérdese que *“la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida”* (art. 2514 del C.C.).

Al respecto téngase en cuenta que al no formular objeción ni medio de defensa alguno, tácitamente renunció a una prescripción que ya se había cumplido, consecuencia que encuentra corroboración justamente respecto de una excepción que no debe ser reconocida de oficio (art. 2513 C.C. y art. 282 C.G.P.), por lo que indefectiblemente ante la falta de excepciones por parte del demandado Luis Eduardo Villada Giraldo involucra que necesariamente deba continuarse la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento en contra de este.

5. Finalmente en lo que respecta a la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”* propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

6. En ese marco de ideas, por no existir hechos acreditados en el expediente capaces de abatir la totalidad de las pretensiones, se declarará probada parcialmente la excepción de *“prescripción”*, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la salvedad expuesta en anteriores consideraciones en relación a las cuotas en mora que se encuentran prescritas así como los intereses de plazo que debieron pagarse junto con ellas, por lo que se condenará en costas en un 60% al extremo ejecutado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, propuesta por los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab, en consecuencia declarar prescritas las cuotas en mora comprendidas entre el 14 de abril de 2014 y el 14 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados Misael Martínez González y Martha Catalina Ramírez Saab respecto de las cuotas causadas del 14 de mayo de 2016 al 14 de mayo de 2017 contenidas en el pagaré n.º 103267-5906. En consecuencia se modifican los numerales 1º y 2º del mandamiento de pago

en el entendido que se continúa la ejecución por, i) el capital de las cuotas en mora que asciende a \$5.863.789, ii) el interés de plazo de las cuotas en mora que asciende a \$597.841. En lo demás continúa incólume la orden de pago.

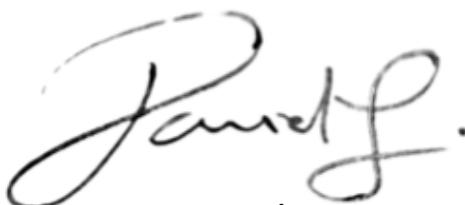
TERCERO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, sin alteración alguna, contra el demandado Luis Eduardo Villada Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo la modificación del mandamiento de pago.

QUINTO: Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante correspondiente a un 60%. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$728.000 M/cte., Líquidense.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy a la hora
de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría